



Expediente No. 08001-40-53-012-2020-185-00

PROCESO : VERBAL
Demandante : HECTOR HUGO MAURY FUENTES
Demandado : BANCO CAJA SOCIAL Y OTRO

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso verbal junto con solicitud de nulidad para lo pertinente. Sírvese proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial y estudiado el expediente, se tiene que en efecto el profesional del Derecho ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ, en calidad de apoderado judicial de la demandada COLMENA SEGUROS S.A., presenta Incidente de Nulidad.

Así las cosas, esta Agencia Judicial correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del Artículo 129 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Del incidente de nulidad presentado por COLMENA SEGUROS S.A., córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, dentro de los cuales podrán pedir pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que tengan en su poder.
2. Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ, identificado con CC. No. 9.146.581 y T.P. No. 204.142 del C.S.J., como apoderado judicial de COLMENA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 www.ramajudicial.gov.co
Correo. cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70bd8218f436e5e5df6dd1a74dd4e56c36f716279b82a7a0118d3a135b5945db

Documento generado en 10/03/2022 05:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2020-00323-00

PROCESO: Ejecutivo garantía Real (Prenda)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PUNTO MAESTRO S.A.S. Y MAURICIO PEREZ ARIZA.

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 11 de 2022

El secretario,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo once (11) De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejecutante BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva Hipotecaria, y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago a cargo de la demandada PUNTO MAESTRO S.A.S. Y MAURICIO PEREZ ARIZA., EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL (HIPOTECA) de menor cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de PUNTO MAESTRO S.A.S Y MAURICIO PEREZ ARIZA, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha 05 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de PUNTO MAESTRO S.A.S. Y MAURICIO PEREZ ARIZA, en las sumas y términos pedidos.

RAD: 08001-40-53-012-2020-00323-00

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PUNTO MAESTRO S.A.S. Y MAURICIO PEREZ ARIZA



Del precitado auto los demandados PUNTO MAESTRO S.A.S. Y MAURICIO PEREZ ARIZA, se notificaron al correo electrónico contrutecmpm@gmail.com, el cual fue aportado a l expediente el día 28 de enero del 2021; se aporta el certificado electrónico de notificación como resultado positivo, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Decrétese la venta en pública subasta del vehículo de placa JFZ-943, para que, con el producto, pague el crédito de la demandante por capital, intereses y costa.
2. Ordénese al parte presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 de CGP.
3. Decrétese el avalúo del bien mueble embargado vehículo de placa JFZ-943 de propiedad del demandado PUNTO MAESTRO S.A.S con Nit.900.296.392-7.
4. Si no hubiese postura admisible en el remate y el acreedor lo pidiere oportunamente, se le adjudicará el inmueble hasta la concurrencia de su crédito.
5. Condenase en costa a la parte demandada según el acuerdo no. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P., y 446 del ibídem. Liquidase por secretaria inclúyase a la misma como agencia en derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTI OCHO MIL SIETE PESOS (\$4.928.007M.L.)
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez



**Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d912f7ae63beb4ff4235bb4ac55afc1104758ed5ee7b8a83487c6b3bff24de

Documento generado en 10/03/2022 05:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA MINIMA
DTE.: INES BALLESTEROS DE JIMENEZ
DDOS.: BEATRIZ ELENA CONZALEZ CHAVES Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD.: 08-001-40-53-012-2017-0000937-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. Sírvas Ud. proveer-

Barranquilla, 11 de marzo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022). -

Advierte esta Sede Judicial que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la aclaración y adición del auto de fecha 29 de julio del 2019, por medio del cual, se repuso el auto de fecha 11 del mismo mes y año, que fijó fecha de audiencia y desestimó la contestación de la demanda presentada por la señora MARTHA PAJARO GONZALEZ.

Así las cosas, La aclaración establecida en el artículo 285 del C.G.P.: reza: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia". (...)

De igual forma, respecto a la adición el C.G.P. en su artículo 285 dispuso: *"(...) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. {...} Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)"*

En consonancia con lo anterior, es preciso advertir que no es procedente la solicitud de aclaración y adición solicitada, como quiera que no se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia, tal como lo señala la norma procesal, toda vez que el auto en mención salió por estado No. 121 el 30 de julio del 2019 y la solicitud en mención se presentó el 05 de agosto del 2019.

Por su parte, la profesional del Derecho IVETH ROSA CASTRO BARRAZA, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada MARTHA CECILIA PAJARO

GONZALEZ, solicita tener en cuenta la contestación presentada por el abogado GABRIEL DEL TORO en fecha 21 de mayo del 2019.

Así las cosas, se advierte que mediante Auto de fecha 31 de mayo del 2019, se mantuvo en la secretaría por cinco (5) días el libelo de contestación de la demanda como quiera que no se allegó el poder que le hubiere conferido la señora MARTHA CECILIA PAJARO GONZALEZ al abogado GABRIEL DEL TORO.

En tal sentido, la solicitud incoada por la profesional del Derecho en cuestión no es procedente como quiera que la señora MARTHA CECILIA PAJARO GONZALEZ no cumplió con la carga procesal arriba indicada y tal como se mencionó en el Auto de fecha 29 de julio del 2019.

A su vez, de acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Observa el Juzgado que el término para proferir sentencia habría vencido el 21 de septiembre del 2019, sin embargo, teniendo en cuenta las actuaciones anteriormente reseñadas, la complejidad del asunto, el plazo de cuatro meses que estuvieron suspendidos los términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-1157, PCSJA20-1158, PCSJA20-1159, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, en virtud de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS (COVID 19), entre otros, de tal manera que atendiendo lo dispuesto en el Inciso 5° del artículo 121 del C.G.P. norma que permite al Juez o Magistrado ampliar dicho período en seis (6) meses mediante auto que no tendrá recursos, habrá de procederse a ello por considerarlo necesario.

Encuéntrese además justificado el que el plazo concedido por las normas citadas en el primer párrafo de este auto se haya superado, habida cuenta la carga laboral que soporta este Juzgado, la implementación de la virtualidad a raíz de la pandemia, el cúmulo de asuntos que debe desatar y atendiendo la estadística reportada al SIERJU.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **jueves 21 de abril del 2022 a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de

acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación "TEAMS", las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte demandante, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.
2. Reconózcase personería jurídica a la profesional del Derecho IVETH ROSA CASTRO BARRAZA, identificada con CC. No. 36.555.804 y T.P. No. 69.361-D1 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandada MARTHA CECILIA PAJARO GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Denegar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandada MARTHA CECILIA PAJARO GONZALEZ, de tener en cuenta la contestación presentada por el abogado GABRIEL DEL TORO, por los motivos arriba expuestos.
4. Ampliar por seis (6) meses el término para proferir sentencia, acorde con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído, el cual no admite recurso por expresa disposición legal.
5. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el **jueves 21 de abril del 2022 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4º del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean

susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

6. Decreto y práctica de Pruebas:

3.1.- Citar y hacer comparecer a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

3.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.2.1. PRUEBAS TESTIMONIALES: Citar y hacer comparecer a los señores FIDELA DEL ROSARIO MERIÑO PACHECO, NURIS ESTER PACHECO VEGA y MERIDA ESTHER VARELO ARIZA, para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

3.2.2. INSPECCIÓN JUDICIAL: Fíjese la fecha del 21 de abril del 2022, una vez evacuadas las pruebas testimoniales, para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la CALLE 27 KRA 10-03/07/11 de Barranquilla. Nómbrase perito al señor GILBERTO ISAAC SUAREZ SUAREZ *quien puede ser ubicado en la Carrera 20 No.24-115. Cel. 3114242626.* Fíjese como gastos a cargo de la parte demandante, la suma de \$400.000.=. Se advierte al Auxiliar de la Justicia que deberá rendir su concepto diez días antes de la práctica de esta diligencia.

3.3DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS: El curador ad litem de las personas indeterminadas no propuso excepciones y por ende no solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c745354b02b409f4bc0fd954ceb5cddec5ab6ec2c2c877e197c1f9c630bf2c3f

Documento generado en 10/03/2022 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>